

**Programa Cooperativo de Educación
Especial del Area de Whittier
8036 Ocean View Avenue
Whittier, CA 90602
(562) 945-6431 Fax (562) 945-5855**

**Plan del Área Local de Educación Especial
del Área de Whittier**

**Derechos de Padres y Garantías de Procedimiento
(Por favor guarde este documento como referencia.)**

Estimados Padres/Guardianes/Estudiantes:

Le proveemos éste aviso debido a que su hijo ha sido considerado para una posible colocación en educación especial o porque ya está registrado en un programa de educación especial. Esta notificación es igualmente proveída a los alumnos que son elegibles para estos derechos a la edad de los 18 años. Si su hijo ha sido recomendado para los servicios de educación especial después de haber considerado todas las opciones del programa de educación regular y fueron apropiadamente utilizadas para su hijo, usted tiene el derecho de iniciar la recomendación para la educación especial.

En California la educación especial es proveída a estudiantes incapacitados desde que nacen hasta los 21 años de edad. Las leyes Federales y estatales lo protegen a usted y a su hijo a través de todos los procedimientos para la evaluación e identificación de la colocación y servicios de educación especial. Los padres de estudiantes con incapacidades tienen el derecho de participar en el proceso del Programa Educativo Individualizado ("IEP"), y de ser informados de la disposición de los programas alternativos disponibles, incluyendo los programas no públicos.

Los padres tienen el derecho de discutir de la colocación y el programa de su hijo con el Distrito Escolar o personal del Área del Plan Local de Educación Especial ("SELPA") fuera de una reunión de IEP.

Cualquier discusión entre padres y distrito escolar o personal de SELPA fuera de una reunión de IEP es para objetivos informativos solamente. Los padres son bienvenidos a participar en estas discusiones con el distrito escolar o personal del SELPA fuera de un IEP con el entendimiento que son diseñados para facilitar la participación paternal adicional en una reunión de IEP. Las decisiones finales en respecto a la colocación de su niño, programa y servicios sólo pueden ser tomadas por el equipo de IEP en una reunión de IEP. Sin embargo, las discusiones entre los padres y el administrador del distrito escolar responsable de la educación especial pueden ser convocadas en una reunión de mediación informal y confidencial y resolver desacuerdos por un acuerdo mediado. Las opciones adicionales para mediación y resolución de disputa alternativa son explicadas más tarde en este documento.

Usted tiene el derecho de recibir esta notificación en su lenguaje natal u otro medio comunicativo (es decir, lenguaje de señas o Braille) a menos que no sea posible. Estos derechos pueden ser traducidos oralmente a usted si su lenguaje primario/nativo no es un lenguaje escrito. Este documento será dado a usted sólo una vez al año, o sobre: (1) su pedido; (2) la referencia inicial de su hijo para una evaluación de educación especial; (3) la re-evaluación de su hijo; (4) la eliminación de su hijo por haber violado un código de conducta de la escuela que constituye un cambio en la colocación; (5) la presentación de una queja al estado; y (6) recibo de un pedido para una audiencia de proceso legal. Si es disponible, una copia de las garantías de procedimiento también puede ser accesible en el sitio web de su distrito y puede ser enviado a usted, a su solicitud, por correo electrónico. Por favor consulte con su distrito escolar local para determinar si esta opción es disponible

Las siguientes definiciones le ayudarán a comprender la declaración de derechos. Si necesita más información acerca del contenido o uso de esta guía, usted puede ponerse en contacto con su Administrador de Educación Especial en su distrito escolar de residencia, el cual puede encontrar el número de telefono en la última página de esta notificación.

Definiciones

Niños con Incapacidades: El Decreto de Educación para Individuos con Incapacidades (“IDEA”) define a los “niños con discapacidades” como niños con discapacidades intelectuales, deterioración auditiva como la sordera, impedimentos del habla y lenguaje, impedimentos visuales incluyendo la ceguera, desordenes emocionales, impedimentos ortopédicos, autismo, daño cerebral traumático e otros impedimentos de salud o discapacidades específicas del aprendizaje, o quien por alguna razón necesita educación especial o servicios relacionados.

Consentimiento: El consentimiento significa que: (1) les han proporcionado a los padres toda la información, en su lenguaje natal u otro modo de comunicación, que es pertinente a cualquier actividad para cual su consentimiento es solicitado; (2) padres entienden y concuerdan por escrito a esa actividad, y la forma del consentimiento que ellos firman contiene una descripción de la actividad y una lista de los archivos que serán liberados y a quien los registros serán liberados para iniciar o implementar la actividad; y (3) padres entienden que su consentimiento es voluntario y puede ser revocado en cualquier tiempo; sin embargo, su retirada del consentimiento no niega una acción que ya ha ocurrido.

Evaluación: Una evaluación de su hijo usando varios exámenes y medidas según el Código de California Educacional Sección 56320-56339 y Sección 20, U.S.C. 1414(a), (b) y (c) para determinar si su hijo tiene un impedimento y la naturaleza y extensión de la educación especial y servicios relacionados necesitados por su hijo para su beneficio educativo. Los instrumentos de evaluación son individualmente seleccionados para su hijo y son administrados por profesionales competentes empleados por la agencia de educación pública. Los materiales para la evaluación serán seleccionados e administrados y no deben ser discriminatorios racialmente, culturalmente o sexualmente. El material y procedimiento serán provistos e administrados en el lenguaje natal de su hijo a menos que no sea posible hacerlo. Ningún proceso singular será el criterio para determinar un programa educativo apropiado para su niño.

Educación Pública Adecuada Gratuita (“FAPE”): Una educación que (1) se provee con fondos públicos, bajo la supervisión y dirección pública, y sin costo alguno para usted; (2) cumple con los estándares del Departamento de Educación de California; y (3) se proporciona conforme al programa de educación individual escrito, el cual fue desarrollado para su hijo para otorgar un beneficio educativo y para ser implementado en un programa pre-escolar, primario y secundario del estado.

Programa de Educación Individual (“IEP”): Un documento escrito desarrollado en una reunión del equipo de IEP y que debe incluir lo siguiente: 1) los niveles presentes del logro académico y el desempeño funcional; (2) las metas anuales mensurables; (3) una declaración de la educación especial y servicios relacionados e ayudas de servicios suplementarios, basado en la investigación igual revisado hasta el punto practicable, para ser proporcionado al niño; (4) una explicación del punto hasta que el niño no participará con niños no-discapacitados en los programas de educación general; (5) la fecha proyectada para el inicio y duración anticipada, la frecuencia y la ubicación de los programas y servicios incluidos en el IEP; y (6) criterio objetivo apropiado, los procedimientos de la evaluación y los horarios para determinar, por lo menos anualmente, si el niño está logrando sus metas.

Ambiente Menos Restrictivo (“LRE”): Significa que al punto máximo adecuado, niños con discapacidades serán educados con niños que no tengan discapacidades y que las clases especiales, escuelas separadas y otros medios de traslado para niños con discapacidades de un programa educativo regular ocurrirán solamente cuando la naturaleza o severidad de la discapacidad sea tal que la educación en clases regulares, con el uso de métodos y servicios adicionales, no pueda ser lograda satisfactoriamente.

Agencia Educacional Local (“LEA”): Este término puede incluir un distrito escolar, la Oficina de Educación del Condado (“COE”), una SELPA o una escuela autónoma “charter” que sea miembro de SELPA.

Notificación de Derechos de Mayoría: Su hijo tiene el derecho de recibir toda la información acerca de su programa y tomar todas las decisiones cuando él alcance la edad de 18 años a menos que sea determinado incompetente por la ley del estado y los procedimientos. Bajo la ley del Estado de California, se supone que los adultos no-conservados son competentes.

Padres: La definición de padres incluye: (1) persona que tiene custodia legal del niño; (2) un estudiante adulto al cual ningún guardián ni conservador han sido designados; (3) una persona que actúe en lugar de un padre natural o adoptivo, incluye abuelos, padrastros u otro pariente con quien el niño vive; (4) el padre sustituto; y (5) padre de crianza, si la autoridad de un padre natural para hacer las decisiones educacionales del niño ha sido limitada específicamente por mandato judicial.

Servicios Relacionados: Significa medio de transporte y tales servicios de desarrollo, correctivos y de apoyo que pueden ser necesarios para ayudar a un niño con una discapacidad a beneficiarse de la educación especial, incluyendo la identificación temprana y evaluación de las condiciones de discapacidad.

Educación Especial: Significa instrucción especialmente diseñada, sin costo para los padres, para satisfacer las necesidades únicas de un niño con una discapacidad, incluyendo la instrucción en el salón de clases, en el hogar, en hospitales e instituciones, y en otros entornos, y la instrucción en educación física.

¿Cuándo puedo tener acceso a los Archivos Educativos y cómo lo puedo hacer?

Todos los padres o guardianes de niños inscritos en una escuela pública en California tienen el derecho de inspeccionar los archivos bajo los Derechos Educativos de Familia y Privacidad ("FERPA"), el cual ha sido implementado en California bajo el Código Educativo.

Archivos educativos significa todos aquellos documentos que estén directamente relacionados a su hijo y conservados por un distrito escolar, agencia, o institución que reúne, mantiene, o utiliza información personalmente identificable, o de cuál información es obtenida. Ambas leyes federales y estatales definen más a fondo el archivo de un estudiante como cualquier objeto de información directamente relacionado con un alumno identificable, diferente al directorio de información, el cual es conservado por una escuela LEA o requiere que se mantenga por un empleado en el desempeño de sus deberes ya sea registrado en letra de molde, impreso, en cintas, en película, micropelícula, computadora u otros medios. Los archivos del alumno no incluyen las notas personales informales preparadas y guardadas por el empleado escolar para su propio uso o el uso de un sustituto. Si los archivos contienen información acerca de más de un estudiante, un padre puede tener acceso solamente a la porción del archivo referente a su hijo.

Información personalmente identificable puede incluir: (1) el nombre del niño, el de los padres del niño u otro miembro de la familia; (2) el domicilio del niño; (3) un dato de identificación personal tal como el número de seguro social, número del estudiante o número del expediente de la corte; (4) una lista de las características personales u otra información que haría posible identificar al niño con una certeza razonable.

Adicionalmente, los padres de un niño con incapacidades tienen el derecho a: (1) inspeccionar y revisar todos los registros educativos con respecto a la identificación, la evaluación y la colocación educativa del niño y la provisión de una FAPE para el niño; y (2) recibir una respuesta de la LEA a las solicitudes razonables de explicaciones e interpretaciones de los registros. El padre también tiene derecho a que su representante inspeccione y revise los registros del niño, conforme a los requisitos de FERPA. La LEA puede suponer que un padre tiene autoridad para hacerlo en virtud de las leyes estatales que rigen tales asuntos como tutela, separación y divorcio. Estos derechos se transfieren a un alumno no conservado que tienen 18 años o asiste a una institución de educación post-secundaria.

El guardián de los archivos en cada plantel educativo es el director de la escuela. El guardián de los archivos para programas de educación especial en el SELPA de Whittier Area Cooperative Special Education Program ("WACSEP") se nombra en la última página de este documento. Los archivos educativos se pueden conservar en la escuela o en la oficina del distrito, pero una petición por escrito de los archivos en cualquiera de los sitios será tratada como una petición para los archivos en todos los sitios. El guardián de los archivos le proporcionará una lista de los tipos y localización de los archivos del estudiante (si se solicita). Tres años después de que un estudiante salga del programa, los archivos de educación especial serán destruidos.

Cada LEA debe proteger la confidencialidad de la información de identificación personal en las etapas de colección, almacenamiento, divulgación y destrucción. Un funcionario de cada LEA debe asumir la responsabilidad de asegurar la confidencialidad de cualquier información personalmente identificable. Todas las personas que colectan

o utilizan información de identificación personal deben recibir capacitación o instrucción en relación con las políticas y los procedimientos del estado bajo la ley IDEA y FERPA. Cada LEA debe mantener, para inspección pública, una lista actualizada de los nombres y posiciones de los empleados que pueden tener acceso a la información de identificación personal. Su LEA debe informarle cuando la información de identificación personal colectada, mantenida o usada bajo la IDEA ya no es necesaria para proporcionar servicios educativos a su hijo.

El guardián de los archivos limitará el acceso a los archivos educativos de su hijo a aquellas personas autorizadas de revisar el archivo educativo, incluyendo a usted, su hijo que tenga al menos 16 años de edad o que ha completado el 10° grado, individuos que han sido autorizados por usted para inspeccionar los archivos, empleados escolares con un interés legítimo en los archivos, instituciones post-secundarias designadas por su hijo y empleados de agencias federales, estatales y locales. En todos los demás casos, el acceso será negado a menos que usted de su consentimiento por escrito para autorizar los archivos o que la entrega de los archivos sea autorizada de acuerdo a una orden de la corte u otra ley aplicable. La LEA debe mantener un registro indicando la hora, el nombre y el propósito del acceso de aquellos individuos que no son empleados del distrito escolar.

Consentimiento de los padres no es requerido antes de que información personalmente identificable sea liberada a oficiales de agencias participantes para el propósito de cumplir un requisito de la IDEA, menos bajo las circunstancias siguientes: (1) antes de que información personalmente identificable sea liberada a oficiales de agencias participantes que proporcionan y pagan por servicios de transición; y (2) si el niño está en o ira a una escuela privada que es localizada en el mismo distrito escolar en cual los padres residen, consentimiento del padre debe ser obtenido antes de que la información personalmente identificable sea liberada entre oficiales del distrito escolar donde la escuela privada está colocada y oficiales en el distrito escolar donde residen los padres.

Una revisión o copias de los archivos educativos se proveerán a usted sin demora innecesaria y antes de cualquier reunión sobre el IEP, audiencia de debido proceso o sesión de resolución y en ningún caso más de cinco días de negocio después de la solicitud se hace. Hay tarifa por las copias, pero no por buscar y sacar, es determinada por la póliza de la LEA y será cobrada a menos que el cobro de la tarifa negará efectivamente el acceso a los padres. Una vez que una copia completa de los archivos haya sido entregada, se cobrará una tarifa por copias adicionales de los mismos archivos.

Al recibir la notificación que los registros ya no son necesarios para la LEA, usted puede pedir la destrucción de los registros, que sucederá por destrucción física o quitando identificaciones personales de los registros para que la información ya no sea personalmente identificable. Sin embargo, la LEA está obligada a retener archivos permanentes de cada niño, que incluye: (1) el nombre del niño, domicilio, y número de teléfono; y (2) las calificaciones del niño, los registros de asistencia, las clases asistidas, nivel de grado completado, y año completado.

Si usted cree que la información colectada, conservada o usada por la LEA es inexacta, engañosa o viola la privacidad u otros derechos de su hijo, usted puede solicitar por escrito que la LEA enmiende la información. Si la LEA está de acuerdo con su solicitud, el archivo será enmendado y usted será informado en un plazo razonable después de recibir su solicitud.

Si la LEA se negará a hacer la enmienda solicitada dentro de 30 días, la LEA le informará de derecho a una audiencia para determinar si la información en cuestión es inexacta, engañosa o de otro modo en violación a la privacidad y otros derechos del niño. Si usted solicita una audiencia, la LEA proporcionará una audiencia, dentro de un tiempo razonable, que debe llevarse a cabo de acuerdo con los procedimientos para tales audiencias bajo FERPA.

Si se decide por el consejo gobernante después de la audiencia que no se enmendará el archivo, usted tiene el derecho de proveer lo que usted cree que es una declaración escrita correctiva para que sea incluida permanentemente en el archivo. La declaración de los padres será incluida si dicho archivo es revelado.

Los padres, guardianes o la LEA tienen el derecho de audio grabar el procedimiento de las juntas del equipo del IEP. El equipo del IEP debe ser notificado del deseo de grabar la reunión de IEP por lo menos 24 horas antes de la junta. Si la intención de audio grabar la reunión se inicia por la LEA y el padre se opone o se niega en asistir a la reunión debido al audio grabación, la reunión no será audio grabada. Los padres tienen el derecho de escuchar, examinar y, en ocasiones, modificar la grabación de audio.

¿Qué es y cómo puedo obtener una Evaluación Educacional Independiente?

Una Evaluación Educacional Independiente (“IEE”) significa una evaluación conducida por un examinador calificado que no es empleado por la LEA que imparte educación a su hijo, pero que satisface los mismos requisitos del Departamento de Educación de California (“CDE”) y de la LEA. Si usted no está de acuerdo con los resultados de una evaluación reciente conducida por el distrito escolar y hace saber de ese desacuerdo hecho al distrito, usted tiene el derecho de pedir y posiblemente obtener una IEE para su hijo en un gasto público realizada por una persona calificada. Gasto público significa que la agencia pública pague el costo total de la evaluación o asegurar que la evaluación sea proporcionada sin ningún costo a usted. Si una IEE es pagada con fondos públicos, los criterios bajo los cuales se obtiene, incluyendo el sitio de la evaluación y las calificaciones del examinador, deben ser los mismos que los criterios que la LEA usa cuando inicia una evaluación. Su LEA tiene información disponible para usted sobre donde se puede obtener una IEE y cuáles son los criterios de la LEA para determinar los requisitos, que deben ser proporcionados si solicita una IEE. Usted puede tener derecho a una sola IEE a costo público cada vez que la LEA lleva a cabo una evaluación con la que no está de acuerdo.

Los instrumentos de evaluación utilizados por un evaluador educacional independiente deben seleccionarse de forma individual para su hijo y debe ser administrado por profesionales competentes. Materiales de evaluaciones y procedimientos deben ser seleccionados e administrados de manera tal que no sean discriminatorios racialmente, culturalmente o sexualmente. Los materiales y procedimientos deben ser proporcionados e administrados en el lenguaje o modo de comunicación materna de su hijo, a menos que claramente no sea factible hacerlo. Un solo procedimiento no será el único criterio para determinar un programa educacional apropiado para un niño.

Si usted solicita una IEE pagada con fondos públicos, la LEA debe: (1) iniciar una demanda del proceso legal contra usted para comprobar que su evaluación es apropiada, o (2) asegurar que la IEE sea proveída por fondos públicos, a menos que la LEA demuestre en una audiencia de debido proceso que la IEE obtenida por usted no reúne los criterios de la LEA. Si la LEA comprueba durante el proceso legal que su evaluación es apropiada, usted aun tiene derecho a una IEE, pero no con fondos públicos.

Si usted obtiene una evaluación con fondos privados y proporciona una copia a la LEA, los resultados de la evaluación serán considerados por el equipo del IEP con respecto a la provisión de un FAPE para su hijo. La evaluación privadamente fundada puede también ser introducida al proceso legal correspondiente a su hijo.

Si la LEA observe a su hijo al conducir una evaluación o si la evaluación del procedimiento del distrito permite observaciones de los estudiantes durante clases, la persona que realice una IEE debe ser permitida una oportunidad equivalente para observar a su hijo en el salón u observar una colocación propuesta por el equipo del IEP.

Si usted propone una colocación financiada públicamente de su hijo en una escuela no-pública, la LEA tendrá una oportunidad de observar la colocación propuesta, si el alumno ya ha sido colocado de manera unilateral en una escuela no-pública por parte del padre o tutor.

¿Qué es Notificación Previa y cuando la recibiré?

La LEA es responsable de informarle, por escrito, cuando se propone o niega iniciar un cambio en la identificación, evaluación o colocación educacional de su hijo o la provisión de FAPE para su hijo. La LEA debe proporcionar por escrito a los padres de esta propuesta o negación dentro un tiempo razonable. Esta notificación, si no es previamente proveída a los padres, también se proporcionará a la recepción de la solicitud de los padres para una audiencia de proceso legal de la LEA. El aviso debe estar escrito en un lenguaje comprensible y ser proporcionada en su idioma nativo u otro modo de comunicación, a menos que claramente no sea posible hacerlo. Si su idioma o modo de comunicación nativo no es un idioma escrito, la LEA debe asegurarse de que la notificación sea traducida oralmente o por otros medios, que usted comprende la notificación, y que existe prueba escrita de que se han cumplido estos requisitos. Usted puede elegir recibir esta notificación por correo electrónico, si la LEA tiene esa opción disponible.

La notificación incluirá:

- * Una descripción de las acciones propuestas o rechazadas por la LEA con una explicación del por qué la agencia se propone o se niega a tomar la acción y una descripción de otras opciones consideradas por qué esas opciones fueron rechazadas.
- * Una descripción del procedimiento de cada evaluación, prueba, archivos o reportes que la LEA usa como base de la propuesta o rechazo.
- * Una descripción de otras opciones considerada por el equipo del IEP y las razones por que esas opciones fueron rechazadas.
- * Una descripción de cualquier factor, que es pertinente a la propuesta o denegación de la LEA.
- * Notificaciones de las cuales los padres puedan obtener copias o ayuda para que comprendan sus derechos y procedimientos de las salvaguardias del Director de Educación Especial del distrito de residencia de su hijo o del director de la SELPA o al Departamento de Educación de California en Sacramento.

¿Qué constituye Consentimiento de los Padres y cuando es requerido?

La LEA debe obtener el consentimiento paternal, descrito anteriormente, antes de evaluar y proporcionar educación especial y servicios relacionados a su hijo. La LEA debe hacer esfuerzos razonables para obtener el consentimiento informado del padre antes de la evaluación inicial o reevaluación de un niño. Si usted se niega a consentir a una evaluación inicial o una reevaluación, la LEA puede, pero no es requerido en usar una audición del proceso legal para obtener su consentimiento para la evaluación. Si usted se niega a consentir a la colocación y servicios del *IEP inicial*, la LEA no puede utilizar los procedimientos debidos del proceso descritos debajo para desafiar su falta de consentimiento. Sin embargo, cuando la LEA pide consentimiento para la colocación y servicios iniciales, y usted no da su consentimiento, la LEA no será considerada en violación del requisito para hacer FAPE disponible a su hijo. La LEA también no será requerida a convocar un equipo del IEP o desarrollar un IEP cuando tal consentimiento no es proporcionado después del pedido de la LEA.

La LEA también debe hacer esfuerzos razonables para obtener el consentimiento de los padres antes que se le proporcionen servicios iniciales de educación especial y servicios relacionados a su hijo(a). Si usted niega su consentimiento o no responde a una solicitud de la colocación y servicios *iniciales* del IEP, la LEA no puede usar los procedimientos de debido proceso que se describen a continuación para impugnar su rechazo de consentimiento. Sin embargo, cuando la LEA solicita el consentimiento para la colocación y servicios iniciales, y usted no lo proporciona, no se considera que la LEA este incumpliendo con el requisito de poner a disposición una FAPE a su hijo(a). La LEA tampoco tendrá que convocar una reunión del equipo del IEP o desarrollar un IEP cuando dicho consentimiento no se proporciona después de la solicitud de la LEA.

Consentimiento de los padres no se requiere antes de revisar la información existente como parte de una evaluación o administrar una prueba u otra evaluación que se administra a todos los niños (a menos que se requiera el consentimiento de los padres de todos los niños antes de esa prueba o evaluación).

Si su hijo es educado en casa o colocado en una escuela privada a su propio costo, y usted no da su consentimiento, o no responde a una solicitud de consentimiento para una evaluación inicial o reevaluación, el LEA no puede utilizar procedimientos legales para anular su consentimiento. En ese caso, la LEA no está obligada a considerar al niño como elegible para recibir servicios.

Usted puede consentir por escrito a recibir algunos componentes del IEP de su hijo, y esos componentes del IEP deben ser implementados por la LEA. Si la LEA determina que los componentes restantes del IEP de su hijo a que usted no consiente son necesarios para proporcionar FAPE para su hijo, la LEA debe iniciar una audición del proceso legal.

Finalmente, su consentimiento informado no necesita ser obtenido en el caso de una reevaluación de su hijo, si la LEA puede demostrar por audición del proceso legal que ha tomado las medidas razonables para obtener su consentimiento y usted ha fallado de responder.

¿Me permiten cambiar de opinión después y anular mi consentimiento?

Si, a cualquier tiempo después de la provisión inicial de educación especial y servicios relacionados, el padre revoca su consentimiento para continuar la provisión de educación especial y servicios relacionados por escrito, el distrito escolar o la escuela autónoma “charter”

- No puede continuar proporcionando la educación especial y servicios relacionados al niño, pero debe proporcionarle una notificación previa por escrito antes de dejar de proveer educación especial y servicios relacionados;
- No puede utilizar los procedimientos de mediación, los procedimientos de proceso legal para obtener acuerdo o una resolución para poder continuar proporcionando los servicios al niño;
- No será considerado en infracción del requisito de hacer FAPE disponible al niño a causa no poder seguir proporcionando educación especial y servicios relacionados al niño; y
- No es requerido a convocar una reunión del equipo de IEP o desarrollar un IEP para continuar la provisión de educación especial y servicios relacionados.

Si el padre revoca su consentimiento por escrito para que su niño reciba educación especial y servicios relacionados después de la proporción inicial de educación especial y servicios relacionados, no es requerido que el distrito escolar o la escuela “charter” enmienden los registros educacionales del niño para eliminar cualquier referencia de educación especial y servicios relacionados a causa de la revocación del consentimiento. Esta provisión aplica cuando un padre se niega a todos servicios de educación especial. Si un padre no está de acuerdo con algunos servicios, pero no todos, los asuntos necesitan ser resueltos por medio de los procedimientos de proceso legal.

Si tengo una queja sobre el programa educacional de mi hijo, ¿cómo lo presento?

Cuando usted tiene una preocupación por la educación de su hijo, es importante que se comunique con el maestro o el administrador de su hijo para hablar de su hijo y cualquier problema que usted vea. El personal en su distrito escolar o SELPA puede responder a preguntas sobre la educación de su niño, sus derechos y sus garantías procesales. Además, cuando se tiene alguna duda, esta conversación informal a menudo resuelve el problema y ayuda a mantener una comunicación abierta.

Si la LEA no es capaz de resolver sus preocupaciones por medios informales, usted puede presentar una queja de conformidad con la LEA o el CDE.

Si su queja es relacionada a una propuesta o rechazo para iniciar o cambiar la identificación, evaluación o la colocación educativa de un niño con una discapacidad, la provisión de FAPE al niño o un conflicto sobre la disponibilidad de un programa apropiado para su niño, usted puede iniciar una audición del proceso legal (descrito abajo). La LEA también tiene el derecho de iniciar una audición del proceso legal en cualquier asunto que relaciona a una propuesta o rechazo para iniciar o cambiar la identificación, evaluación o la colocación educativa de un niño, la provisión de FAPE a su hijo, o a un conflicto sobre la disponibilidad de un programa apropiado para su hijo, excepto como se describe en la sección anterior.

¿Qué es una queja de conformidad y cuáles son mis derechos relacionados a una queja de conformidad?

Todas las quejas de la conformidad que alegan una violación de la ley bajo IDEA o la ley de educación especial de California. La queja debe: (1) ser por escrito; (2) contener una declaración que la LEA ha violado una ley o la regulación bajo IDEA o contrapartes de Código Educativo de California; (3) contener los hechos que sostienen las alegaciones; (4) contener una firma e información de contacto del reclamante; (5) y si se alega una infracción contra un solo niño, debe contener; (a) el nombre y el domicilio del niño (o información disponible de contacto para un

niño sin hogar); (b) el nombre de la escuela que el niño asiste; (c) una descripción de la naturaleza del problema y los hechos que relacionan al problema; y (d) una resolución propuesta hasta el punto conocido.

Conformidad de Quejas al Nivel de Distrito: El SELPA de WACSEP le anima en presentar cualquier queja con respecto a asuntos de educación especial directamente con su LEA en orden para que la LEA rápidamente trate sus preocupaciones de manera informal y eficiente. La LEA ha establecido los procedimientos confidenciales para el registro de estas quejas y se reunirá con usted para investigar sus quejas en una manera oportuna para intentar resolver esas preocupaciones. El Oficial de Conformidad le ayudara a resolver cualquier queja de discriminación contra el distrito, sus empleados o los contratistas, y estudiantes. El Oficial de Conformidad puede también ayudarle a preparar su queja por escrito y proporcionar la información requerida por la ley. El Oficial de Conformidad le referirá a otras agencias responsables de la investigación y la resolución de quejas cuando es apropiado.

Conformidad de Quejas al Nivel Estatal: Cualquier individuo u organización puede presentar una queja de conformidad que alega una violación de cualquier IDEA o el requisito de la ley estatal por la LEA, por CDE o por cualquier otra agencia pública. El Oficial de la Conformidad puede también ayudarle a preparar su queja por escrito y proporcionar la información requerida por la ley. El Oficial de Conformidad le referirá a otras agencias responsables de la investigación y la resolución de quejas cuando es apropiado. Las quejas deben ser registradas con la Unidad de Cumplimiento CDE: **California Department of Education, Special Education Division, Procedural Safeguards Referral Service, 1430 N Street, Suite 2401, Sacramento, CA 95814. Phone # (800) 926-0648: FAX # (916) 376-4207.**

Las quejas de la conformidad registradas con el CDE deben ser registradas dentro de **un** año de la fecha que usted supo o tuvo razón para saber de los hechos que fueron la base de la queja. También debe enviar una copia de la queja a la LEA al mismo tiempo que presente la queja al CDE.

Dentro de sesenta (60) días después de que su queja sea registrada, el CDE va: (1) llevara a cabo una investigación local independiente, si es necesario; (2) darle a usted la oportunidad de presentar información adicional, sea oralmente o por escrito, acerca de las alegaciones en la queja; (3) proporcionar a la LEA con la oportunidad de responder a la queja, incluyendo una propuesta para resolver la queja; (4) proporcionar una oportunidad para que usted y la LEA estén de acuerdo en entrar voluntariamente en mediación; (5) revisar toda la información pertinente y haga una determinación independiente en cuanto si la LEA violo un requisito de IDEA relacionado a la ley estatal; y (6) darle una decisión por escrito a usted y a la LEA que dirige cada alegación en la queja y contiene conclusiones del hecho y conclusiones y razones para la decisión final.

¿Qué es una solicitud de “mediación- únicamente” presentada a la OAH?

En California, la mediación es voluntaria. Puede solicitar una reunión de "mediación- unicamente" con la Oficina de Audiencias Administrativas. La "Mediación unicamente" significa que está solicitando una mediación sin solicitar una audiencia de debido proceso. La mediación es un procedimiento informal llevado a cabo de manera no contenciosa. Si solicita una mediación-unicamente, usted y el distrito escolar recibirán un aviso de que la mediación ha sido programada y el aviso contendrá la hora, fecha y ubicación de la mediación, así como el nombre, el domicilio y el número de teléfono de un mediador informado e imparcial asignado al caso.

La mediación debe programarse dentro de los 15 días posteriores a la recepción de la solicitud por parte de la Oficina de Audiencias Administrativas. Los abogados no pueden asistir a las medicaciones-unicamente. Sin embargo, usted o el distrito escolar pueden estar acompañados y asesorados por representantes que no sean abogados. Las declaraciones hechas por usted y el distrito escolar son confidenciales y no pueden utilizarse en una audiencia de debido proceso o acción judicial. Cualquier acuerdo alcanzado durante la mediación debe ser por escrito y firmado por todas las partes.

Las solicitudes de "Mediación Unicamente" deben enviarse a: **Oficina de Audiencias Administrativas ("OAH"), al siguiente domicilio: Oficina de Audiencias Administrativas, A la atención de: División de Educación Especial, 2349 Gateway Oaks Drive, Suite 200, Sacramento, CA 95833- 4231. Teléfono (916) 263-0880.**

¿Qué es el proceso legal y cuáles son mis derechos relacionados a ellos?

Una audiencia del proceso legal es un procedimiento formal controlado por un juez administrativo, el cual es similar a una acción de la corte. Una audiencia puede ser iniciada por usted o la LEA cuando hay un desacuerdo sobre una propuesta o rechazo de iniciar o cambiar la identificación, evaluación o la colocación educacional del alumno, la provisión de un FAPE a su hijo, o una disputa sobre la disponibilidad de un programa apropiado para su hijo. Los pedidos deben ser enviados a: **Office of Administrative Hearings (“OAH”), al siguiente domicilio: Office of Administrative Hearings, Attn: Special Education Division, 2349 Gateway Oaks Drive, Suite 200, Sacramento, CA 95833-4231. Teléfono (916) 263-0880.**

La petición para una audiencia del proceso legal debe ser registrada dentro de *dos* años de la fecha que usted supo o tuvo razón para saber de los hechos que fueron la base de la petición. Este calendario no se le aplica a usted si usted fue prevenido de solicitar un proceso más temprano porque la LEA: (1) equivocadamente represento que había resuelto el problema el cual es la base de su pedido; o (2) retuvo información relacionada a la información contenida en esta noticia. La LEA debe informarle de cualquier servicio gratuito o de bajo-costeo legal o de otro tipo disponible en su área si usted solicita la información o si usted o la LEA presentan una queja de proceso legal.

Su queja para una audiencia del proceso legal debe incluir la información siguiente: (1) nombre de su hijo; (2) el domicilio del niño o la información disponible en el caso de un niño sin hogar; (3) el nombre de la escuela que su hijo asiste; (4) una descripción del problema que es relacionado a la iniciación o el cambio propuesto, inclusive hechos específicos acerca del problema; y (5) una resolución propuesta al problema hasta el punto que lo tuvo usted. Usted debe proporcionar a la LEA una copia de su pedido para el proceso legal. Usted (o la LEA) no puede tener una audiencia de proceso legal hasta que una queja de proceso legal resumida anteriormente sea registrada.

Si usted presenta una solicitud de audiencia de debido proceso, dentro de los 10 días de recibir la queja, el LEA debe enviar a usted ya la OAH una respuesta que trate específicamente las cuestiones planteadas en la queja, a menos que la LEA considera que la solicitud de debido proceso no cumple con los requisitos anteriores. En ese caso, la LEA debe, en un plazo de 15 días, notificarle a usted y al oficial de la audiencia que cree que la queja no cumple con los requisitos mencionados anteriormente. Dentro de los cinco días de haber recibido la notificación de que la parte receptora considera que la queja es insuficiente, OAH debe decidir si la queja cumple con los requisitos mencionados anteriormente y usted y a la LEA serán notificados por escrito si es insuficiente. Si OAH determina que una queja de debido proceso es insuficiente, el partido puede tener la oportunidad de presentar una nueva queja que cumpla con los requisitos mencionados anteriormente.

Además, dentro de los 15 días de haber recibido su solicitud de debido proceso, la LEA debe convocar una reunión de resolución con usted, el miembro pertinente (s) del equipo del IEP de su hijo que tienen conocimiento específico de los hechos identificados en la solicitud de audiencia de debido proceso, y un representante de la LEA que tiene autoridad para tomar decisiones, para discutir una resolución a los problemas planteados. La reunión no incluirá al abogado de la LEA, a menos que usted sea acompañado por un abogado.

Excepto cuando usted y el LEA estén de acuerdo por escrito renunciar a la reunión de resolución o usar la mediación, si usted no participa en la reunión de resolución retrasará los plazos para el proceso de resolución y la audiencia de debido proceso hasta que se comprometa a participar en una reunión. Si la LEA no lleva a cabo la reunión de resolución dentro de los 15 días de recibir el aviso de su queja o no participa en la reunión de resolución, usted puede solicitar la intervención de un oficial de audiencia para que comience el plazo de audiencia de debido proceso que se describe a continuación.

Si un acuerdo es alcanzado en la sesión de la resolución, el acuerdo debe ser memorizado por escrito y firmado por usted y por el representante de la LEA. Después de que firmen, usted y la LEA tienen tres días para anular el acuerdo. Si la LEA no ha resuelto la queja debida del proceso a su satisfacción dentro de 30 días de recibir la queja debida del proceso (durante el periodo de tiempo para el proceso de la resolución), la audiencia de proceso legal puede ocurrir, y los horarios aplicables para publicar una decisión final empezarán. Si la LEA no puede obtener su participación en la reunión de resolución después de haber realizado y documentado esfuerzo razonable, la LEA puede, a la conclusión del período de 30 días, solicitar que el oficial de audiencia despidan su queja.

Usted y la LEA pueden estar de acuerdo, a cualquier tiempo antes del comienzo de la audiencia del proceso legal para tomar parte en una mediación de la disputa. Un mediador imparcial será designado por OAH a ningún costo a cualquier partido. Mediación extiende el calendario de OAH para rendir su decisión; sin embargo, no es la intención de mediación de negar o demorar su derecho a una audiencia, u otros derechos.

Si los asuntos que ocasionaron el pedido para el proceso legal no son resueltos por la sesión de la resolución o mediación, OAH debe tener una audiencia, alcanzar una decisión final en los asuntos de este caso, y mandar una copia de la decisión a los partidos dentro de 45 días del vencimiento del periodo de la resolución de 30 días. El plazo de 45 días de la decisión también puede iniciar el día después de uno de los siguientes eventos: (1) que ambas partes acuerden por escrito renunciar a la reunión de resolución, (2) después que comience la mediación o la reunión de resolución, pero antes del final del periodo de 30 días, las partes acuerdan por escrito que ningún acuerdo es posible, o (3) si ambas partes acuerden por escrito continuar la mediación al final del periodo de resolución de 30 días, pero más tarde, el padre o LEA se retira del proceso de mediación.

La audiencia se llevará acabo en un momento y lugar que sea razonablemente conveniente para las partes. La parte que solicita la audiencia no puede plantear cuestiones en la audiencia que no fueron tratadas en la queja de debido proceso, a menos que la otra parte esté de acuerdo.

Cualquier partido a una audiencia de proceso legal tiene derecho a: (1) una audiencia justa e imparcial administrativa antes de una persona informada en las leyes que gobiernan la educación especial y audiencias administrativas; (2) ser representados por un abogado o un defensor que está informado y entrenado en los problemas relacionados de niños y jóvenes con incapacidades; (3) presentar evidencia, argumentos escritos, y argumentos orales; (4) confrontar, contra interrogar, y exigir que testigos estén presentes; (5) obtener por escrito, o en su opción, un registro grabado electrónico al pie de la letra de la audiencia; (6) obtener por escrito, o, en su opción, descubrimientos de hechos y decisiones electrónicos, dentro de 45 días después de la expiración del periodo de tiempo de la sesión de resolución; (7) recibir noticia del otro partido, por lo menos 10 días antes de la audiencia, que piensa ser representado por un abogado; (8) ser informado por el otro partido, por lo menos 10 días antes de la audiencia, de sus asuntos y su propuesta resoluciones; (9) recibir una copia de todos documentos, inclusive evaluaciones completadas por esa fecha y recomendaciones, y una lista de testigos y su área general de testimonio por lo menos cinco días antes de la audiencia; (10) prohibir la introducción de cualquier prueba, incluyendo las evaluaciones y recomendaciones basadas en la evaluación (es), en la audiencia que no haya sido revelada a esa parte por lo menos cinco días de negocio antes de la audiencia; (11) tienen un intérprete; y (12) solicitar una extensión del calendario de audiencia por una buena causa.

Los padres que participan en las audiencias se les debe de dar el derecho a: (1) tener su niño presente en la audiencia; (2) que la audiencia sea abierta al público; y (3) que el registro de la audiencia y las conclusiones de hecho y las decisiones sin costo alguno.

¿Y si la queja de proceso debida levante una violación procesal?

La decisión de un oficial de audiencias sobre si su hijo recibió una FAPE debe estar basada en la evidencia y los argumentos que se relacionan directamente a la FAPE.

En asuntos alegando una violación de procedimiento (por ejemplo, "un equipo de IEP incompleto"), un oficial de audiencia puede encontrar que su hijo no recibió FAPE sólo si las violaciones de procedimiento:

1. Interferido con el derecho de su hijo a una FAPE;
2. Interfirió considerablemente con su oportunidad de participar en el proceso de tomar decisiones con respecto a la provisión de una FAPE a su niño, o
3. Causó que su niño sea privado de un beneficio educativo.

Las disposiciones descritas anteriormente no impiden que un oficial de audiencia ordene a un distrito escolar que cumpla con los requisitos de las normas de procedimiento de la IDEA, o impedir de registrar otra queja de proceso debido sobre un asunto distinto de una queja de debido proceso ya presentada.

¿Qué tal si no estoy de acuerdo con los resultados de una audiencia del proceso legal?

La decisión de la audiencia es final e obligatoria a ambos partidos. Cualquier partido puede apelar la decisión registrando una apelación en el tribunal apropiado. En una acción civil, los registros y transcripción del acto administrativo serán archivados con el tribunal. El tribunal puede oír la evidencia adicional si es solicitado por cualquier partido y debe basar su decisión en la preponderancia de la evidencia. Esta apelación debe ser hecha dentro de 90 días después de la fecha de la decisión del Juez Administrativo de La Ley.

¿En qué programa estará escrito mi hijo mientras esperamos una audiencia del proceso legal?

Una vez que la LEA reciba un pedido para el proceso legal, durante el periodo de tiempo de proceso de resolución, y mientras se espera por la decisión imparcial de audiencia de proceso legal o acto del tribunal, el niño debe quedarse en su colocación educativa actual, a menos que el padre y la LEA estén de acuerdo de otro modo.

Si su pedido para el proceso legal implica una aplicación para la admisión inicial a la escuela pública, su hijo, con su consentimiento, debe ser colocado en el programa de la escuela pública general hasta la terminación de todo tal acto.

Si su pedido para el proceso debido implica una aplicación para servicios iniciales para un niño que recibió Servicios de Plan de Individuales de Familia (“IFSP”), y ha cumplido tres años, la LEA no es requerida a proporcionar los servicios de IFSP que su niño había estado recibiendo. Si su hijo es encontrado elegible para servicios especiales de educación de la LEA, y usted consiente que su hijo reciba los servicios especiales de la educación por primera vez, entonces, mientras se espera el resultado del procedimiento de proceso legal, la LEA debe proporcionar educación especial y los servicios relacionados que no están en disputa (con los que usted y la LEA estén de acuerdo).

Si su hijo ha sido colocado en una Colocación Educativa Alternativa Provisional (“IAES”), él o ella se quedará en el IAES para un máximo de 45 días mientras se esperan la audiencia de proceso legal o hasta el vencimiento del periodo de tiempo para el IAES, el que llegue primero.

¿Bajo qué circunstancias podría ser reembolsado los honorarios de mi abogado?

Un tribunal, en su discreción, puede ordenar que la LEA pague los honorarios razonables de abogados al padre de un niño con incapacidades si el padre prevalece en una audiencia de proceso legal. Adicionalmente, la LEA puede ser concedido los honorarios de abogado contra el abogado de un padre, o contra un padre, que registra una queja o causa subsiguiente que es frívola, desrazonable, o sin base, o que continuo litigar después de que el litigio llevo a ser claramente frívola, desrazonable, o sin base. La LEA puede tener también derecho a honorarios de abogados contra el abogado de un padre, o contra el padre, si la queja de padres o causa subsiguiente de la acción fue presentada para propósito impropio, tal como acosar, causar la demora innecesaria, o innecesariamente aumentar el costo del litigio.

Un tribunal puede reducir la cantidad de honorario de abogados si: (1) el padre ha demorado sin razón el procedimiento; (2) los honorarios exceden sin razón la tarifa horaria predominante en la comunidad; (3) el tiempo los servicios gastados y legales fueron excesivos; (4) o el abogado del padre no proporcione la LEA con una queja de proceso legal apropiada. Sin embargo, el tribunal no puede reducir los honorarios si el tribunal determina que la LEA retrasó irrazonablemente la resolución final de la acción o procedimiento, o si hubo una violación bajo las garantías procesales de la IDEA.

Un padre no puede obtener los honorarios adicionales de abogados ni costos después de que el rechazo y la falta de responder dentro de 10 días a una oferta del arreglo que es hecho por la LEA, a cualquier tiempo 10 días antes de la audiencia o acto de tribunal si el oficial de audiencia o el tribunal encuentran que el alivio finalmente obtenido por los padres no es más favorable a los padres que la oferta del arreglo. A pesar de estas restricciones, un premio de honorarios de abogados y costos relacionados puede ser hecho a un padre si usted prevalece y el tribunal le determina que fue justificado en rechazar la oferta del arreglo.

Los honorarios de abogados no pueden ser concedidos a un abogado por asistir a una reunión del equipo de IEP al menos que la reunión se haya convocado como resultado de un acto administrativo, o de una acción judicial. Una reunión de resolución no se considera una reunión convocada a resultado de una acción administrativa de audiencia ni acción tribunal, y también no es considerada una acción administrativa de audiencia ni acción tribunal para propósitos de las provisiones de honorarios de abogados.

¿Cuáles son los derechos de mi hijo cuando la LEA está contemplando disciplina para él o ella?

El personal escolar puede considerar caso por caso cualquier circunstancia única para determinar si un cambio de colocación es apropiado para un niño con una discapacidad. El personal escolar puede retirar a un niño con una discapacidad que viola el código de conducta estudiantil de su colocación a un valor adecuado Colocación Educativo Alternativa Interino ("IAES"), otro ambiente o la suspensión, durante un máximo de 10 días escolares consecutivos (hasta el punto que esas alternativas se aplican a los niños sin discapacidades) y para retiros adicionales de no más de 10 días consecutivos en un año escolar por incidentes separados de mala conducta, siempre que esos retiros no constituyen un cambio de ubicación.

Un "cambio de ubicación" ocurre si: la suspensión es por más de 10 días consecutivos, o el niño ha sido sometido a una serie de retiros que constituyen un patrón debido a que: (1) la serie de retiros suman más de 10 días escolares en un año escolar, (2) el comportamiento del niño es considerablemente similar al comportamiento del niño en incidentes anteriores que resulten en la serie de retiros, y (3) otros factores, como la duración de cada retiro, la cantidad total de tiempo que el niño se retira, y la proximidad de las suspensiones entre sí. La LEA determina caso por caso si un patrón de retiros es un cambio de ubicación.

Si un niño con discapacidad es retirado de su colocación debido a una violación del código de conducta del estudiante por un período superior a 10 días consecutivos, o 10 días cumulativos cuando tal suspensión constituye un cambio de colocación, la LEA debe mantener una reunión del equipo del IEP para determinar si la conducta sujeta a disciplina fue una manifestación de la discapacidad de su hijo. Esta reunión se llevará a cabo dentro de los 10 días escolares después de la decisión de cambiar la colocación del niño. El equipo del IEP determinará si la conducta en cuestión fue: (1) causada por, o tuvo una relación directa y sustancial a la discapacidad de su hijo, o (2) el resultado directo de la falta de implementar el IEP del niño por la LEA.

Si la LEA, el padre y los miembros relevantes del equipo del IEP determinan que la conducta fue una manifestación de la discapacidad del niño, el equipo del IEP debe: (1) realizar una evaluación funcional de conducta, solo que una se había llevado a cabo antes de la conducta del niño que resultó en un cambio de ubicación, e implementar un plan de intervención de comportamiento, o (2) revisar cualquier plan de intervención de comportamiento existente y modificarlo si es necesario. Además de una de las opciones anteriores, el equipo de IEP también debe devolver al niño a la colocación de la cual él fue retirado, a menos que el padre y la LEA estén de acuerdo de otra manera en la modificación del plan de intervención de comportamiento.

Si el equipo determina que la conducta no fue una manifestación de la discapacidad del niño, el personal escolar puede aplicar los procedimientos disciplinarios de la misma manera y por la misma duración que los procedimientos se aplicarían a niños sin discapacidades. Un niño con una discapacidad debe seguir recibiendo los servicios educativos, para permitir que él pueda continuar participando en el currículo de educación general, aunque en otra colocación, y progresar a cumplir con sus metas del IEP. El equipo IEP del niño determinará los servicios y la colocación adecuada para esos servicios. Como apropiado, el niño debe recibir una evaluación de conducta funcional y servicios de intervención de comportamiento y modificaciones diseñadas para asegurar que la violación de la conducta no se repita.

Los padres tienen el derecho de apelar una decisión de suspender o expulsar a los estudiantes de educación especial o de la decisión de si la conducta del niño fue una manifestación de su discapacidad, con la presentación de una queja de debido proceso. Cuando una apelación ha sido solicitada por el padre o la LEA con respecto a la colocación disciplinaria de un niño o los resultados de la reunión de determinación de manifestación, el Estado se encargará de una audiencia acelerada, que deberá efectuarse dentro de los 20 días escolares de la fecha en que audiencia fue solicitada y dará lugar a una determinación dentro de 10 días escolares después de la audiencia. Su hijo tiene

derecho a quedarse en la colocación durante la apelación, sin embargo, si su niño es colocado en un IAES por 45 días, la colocación permanecerá en ese lugar pendiente a la decisión del oficial de audiencias o hasta el vencimiento del plazo de la suspensión, lo que ocurra primero.

Si una evaluación del niño es solicitada cuando una acción disciplinaria está pendiente, la evaluación debería ser conducida en una forma acelerada. Hasta tal evaluación, el niño permanecerá dentro del ambiente educacional determinado por las autoridades escolares.

Un niño quien no ha sido previamente determinado elegible para educación especial y servicios relacionados podría hacer valer cualquiera de las protecciones proveída, bajo la IDEA si la LEA tuvo conocimiento que el niño era un niño con una discapacidad antes del acontecimiento de la conducta que causó la acción disciplinaria. Conocimiento podría ser considerado si (1) el padre expuso por escrito al personal del distrito escolar que el niño tenía necesidad de educación especial y servicios relacionados; (2) el padre había solicitado una evaluación del niño; o (3) personal de la escuela, dio a saber al Director de Educación Especial de la LEA o a otro personal supervisor administrativo de preocupaciones específicas de un patrón de comportamiento demostrado por el niño. La LEA no deberá ser estimada a tener el conocimiento, si el padre no ha permitido la evaluación del niño o ha rechazado los servicios de educación especial, o el niño ha sido evaluado y se determinó que el niño no es elegible para tales servicios. Si la LEA no tenía conocimiento de esta incapacidad, el niño no podrá recibir las protecciones del proceso legal correspondiente de la IDEA.

Oficiales de la escuela no están prohibidos por las leyes de educación especial a reportar un crimen cometido por su hijo a las autoridades correspondientes. Una LEA que reporta un crimen cometido por un niño con una discapacidad debe asegurarse de que las copias de la educación especial del niño y expedientes disciplinarios sean transmitidas para consideración por las autoridades correspondientes, pero sólo en la medida permitida por la FERPA.

¿Cuáles son los procedimientos cuando mi hijo sujeto en una Colocación Educativa Alternativa Provisional?

En circunstancias especiales, sin importar si la conducta del niño fue una manifestación de su discapacidad, el personal escolar puede remover a un estudiante a una Colocación Educativa Alternativa Provisional ("IAES") por un período que no exceda 45 días, cuando un niño ha cometido uno de los siguientes delitos en la escuela o en una función escolar bajo la jurisdicción del Estado o LEA: (1) ha portado un arma; (2) o con conocimiento ha poseído o ha usado drogas ilegales, o vendido o solicitado la venta de sustancias controladas; (3) causó daño personal a otra persona. Si la LEA aun no lo ha hecho, después de haber colocado al niño en una IAES por 45 días, la LEA debe conducir una evaluación de la conducta funcional e implementar un plan de intervención de conducta (si uno no ha sido ya implementado). Si tal plan se encuentra en efecto, el grupo del IEP debe considerar su modificación. La IAES será afirmada por el equipo del IEP si permitirá al niño continuar participando dentro del plan de estudio general y de recibir aquellos servicios y modificaciones, incluyendo aquellos descritos dentro del IEP actual del niño, para lograr las metas establecidas en el IEP y proveer las modificaciones para atender la conducta ofensiva.

Bajo ley federal, un oficial de la audiencia puede ordenar un cambio de colocación de un niño con una incapacidad hacia un ambiente de IAES por no más de 45 días, si el oficial de la audiencia determina que existe una evidencia substancial que el niño probablemente podría causarse daño a sí mismo o a otros.

¿Qué son las Escuelas Especiales del Estado?

Las Escuelas Especiales del Estado proporcionan servicios a los estudiantes que tienen sordera, discapacidad auditiva, ceguera, discapacidad visual o sordera-ceguera en cada una de las tres facilidades: las Escuelas de California para Sordos en Fremont y Riverside y en la Escuela para Ciegos de California en Fremont. Programas residenciales y diarios son ofrecidos a estudiantes desde infancia hasta los 21 años de edad en las dos Escuelas Estatales para Sordos. Tales programas se ofrecen a estudiantes de cinco hasta 21 años en la escuela para ciegos. Las Escuelas Especiales del Estado también ofrecen servicios de evaluación y asistencia técnica. Para más información sobre las escuelas de Escuelas Especiales del Estado, favor de visitar el sitio Web del Departamento de Educación de

California, <http://www.cde.ca.gov/sp/ss/>, o pida más información de los miembros del equipo IEP de su hijo o contacte a La Oficina de SELPA.

¿Cuáles son las reglas relacionadas a mi decisión de colocar unilateralmente a mi hijo en una escuela privada?

El IDEA no requiere que la LEA pague por el costo de la educación, incluyendo la educación especial y servicios relacionados, de su hijo con una discapacidad en una escuela o institución privada si la LEA hizo una FAPE disponible a su hijo y usted decide colocar a su hijo en una escuela o institución privada. Sin embargo, el distrito escolar donde está ubicada la escuela privada debe incluir a su hijo en la población en que necesidades son atendidas bajo las disposiciones de IDEA con respecto a los niños que han sido colocados por sus padres en una escuela privada bajo 34 CFR § 300.131 hasta 300.144 .

El reembolso a los padres por la colocación de su hijo dentro de una escuela privada o agencia privada podría ser ordenada por un oficial de la audiencia o corte cuando es determinado que la LEA fallo en proveer una educación pública adecuada gratuita en tiempo apropiado. El reembolso puede ser reducido si el padre falla en informar a la LEA que ellos rechazaron la colocación propuesta, y su intento de colocar al niño en una escuela privada al gasto público en el IEP más reciente, o por lo menos 10 días de negocio antes de la eliminación del niño de educación pública. El reembolso también puede ser reducido si, antes de la eliminación del niño en la escuela pública, la LEA informo al padre de su intención para evaluar al niño, y los padres rechazaron el permiso a la LEA de evaluar al niño, o no permitieron que el niño estuviera disponible para la evaluación.

El reembolso no puede ser reducido si el distrito escolar impidió a los padres de dar notificación; si los padres no habían recibido notificación del requisito por “notificación por escrito”; o si el cumplimiento con los requisitos de la notificación resultaría en daño físico al niño. El reembolso puede o no ser reducido si los padres son analfabetos y no sabían del requisito de notificación o no pueden escribir en inglés o el cumplimiento con los requisitos de la notificación que resultarían en daño emocional severo al niño.

¿Bajo qué circunstancias se designará un padre sustituto para un niño?

En orden de proteger los derechos del niño, dentro de 30 días de la determinación de la organización local educativa a que un estudiante este con necesidad de un padre sustituto, la LEA designara un padre sustituto al niño si:

1. Un niño ha sido puesto a disposición o bajo la tutela de la corte, la corte ha limitado específicamente los derechos de los padres o guardianes en hacer decisiones educacionales para el niño **y** el niño no tiene un padre o guardián responsable para representar al niño; o
2. El niño no está bajo la tutela o es dependiente de la corte **y** ningún padre o tutor puede ser localizado **o** no hay una persona que cuide del niño, **o** el niño es un jovencito sin compañía alguna y sin hogar.

Al determinar quién actuará como un sustituto para un niño, la LEA considera un pariente como cuidador, padre de crianza o un defensor especial designado por el tribunal, si cualquiera de los individuos existe, de otro modo designará a una persona de su elección.

El padre sustituto será un individuo con el conocimiento e habilidades de representar adecuadamente al niño. El sustituto debe ver al niño por lo menos una vez y, a menos que tal persona esté indisponible, debe ser culturalmente sensible al niño. El padre sustituto debe representar al niño dentro de los problemas relacionados con la identificación, evaluación, planificación instrucciones y desarrollo, colocación educacional, revisando y cambiando el programa de educación individualizado y dentro de todos los otros problemas relacionados con la provisión de una educación pública gratuita del niño incluyendo la provisión de consentimiento escrito al programa de educación individualizada incluyendo servicios médicos no de emergencia, servicios de tratamiento de salud mental y servicios de terapia ocupacional y física.

Personas con un conflicto de interés al representar al niño no deben ser designados como un padre sustituto. Conflicto de interés existe cuando el padre sustituto es un empleado de LEA que está involucrado en la educación o cuidado del niño, o personas de las cuales derivan su primera fuente de ingresos por el cuidado de este niño como un

niño adoptivo o por el cuidado de niños adoptivos. Cuando tal conflicto no existe, padres adoptivos, proveedores de cuidado, maestros retirados, trabajadores sociales y oficiales de vigilancia podrían servir como padres sustitutos. En el caso de un joven sin hogar no acompañado, personal de emergencia y refugios temporales, programas de vida independiente y programas de alcance de calle puede ser designados como sustitutos temporales sin tener en cuenta los conflictos descritos anteriormente, sólo hasta que otro padre sustituto que cumpla con los requisitos descrito anteriormente se puede encontrar.

Alternativamente, el padre sustituto puede ser asignado por el juez que supervisa el cuidado del niño (en vez de la LEA) siempre que el sustituto cumpla con los requisitos descritos arriba.

¿Por qué se me pide que dé mi consentimiento en cobrar a Medi-Cal de California y la liberación o intercambio de información de educación especial relacionada con la salud y los servicios relacionados?

A través de la opción de facturación de Medi-Cal LEA, la LEA puede presentar reclamaciones a California Medi-Cal por los servicios cubiertos prestados a Medi-Cal niños elegibles inscritos en programas de educación especial. El programa LEA Medi-Cal es una manera para que los distritos escolares o centros de experimentación para recibir fondos federales para ayudar a pagar por educación especial relacionada con la salud y los servicios relacionados, pero sólo si usted decide dar su consentimiento por escrito.

La información siguiente describe ciertos derechos y protecciones disponibles para usted bajo IDEA. Esta notificación debe ser proporcionada a usted antes de que la LEA le pueda pedir que proporcione su consentimiento para acceder a los beneficios de Medi-Cal de su niño por primera vez, y anualmente a partir de entonces.

Usted necesita saber:

- Usted puede negarse a firmar la sección de consentimiento con respecto a Medi-Cal.
- Información acerca de su hijo y su familia es estrictamente confidencial
- Sus derechos se conservan bajo Título 34 Código de Regulaciones Federales 300.154; Educación Familiar Derecho a Acto de Privacidad de 1974, Título 20 de los Estados Unidos, Sección 232 (g), Título 35 Código de Regulaciones Federales, Sección 99.
- Este consentimiento es válido por un año, a menos que usted retire su consentimiento antes de ese tiempo. Puede ser renovado anualmente en la reunión del IEP.

Su consentimiento es voluntario y puede ser anulado en cualquier tiempo. Si usted revoca su consentimiento, la revocación no es retroactiva (es decir, no niega ningún cobro que se produjo después de que se dio el consentimiento y antes de que fuera revocado).

Su consentimiento debe especificar la información de identificación personal (por ejemplo, registros o información sobre los servicios que pueden ser provistos a su hijo), el propósito de la divulgación (por ejemplo, la facturación de la educación especial y servicios relacionados), y el organismo al que la LEA puede divulgar la información (por ejemplo, Medi-Cal). Su consentimiento también debe incluir una declaración indicando que usted entiende y acepta que la LEA de su hijo puede utilizar sus beneficios o seguros públicos, por ejemplo, Medi-Cal, para pagar la educación especial y servicios relacionados bajo la IDEA. La LEA obtendrá este consentimiento mediante la obtención de su firma en la sección de estado de cuenta de Medi-Cal del IEP.

Su consentimiento **no resultará** en la denegación o limitación de los servicios basados en la comunidad prestados fuera de la escuela. Si usted se niega a dar su consentimiento para la LEA acceder California Medi-Cal para pagar la educación especial relacionada con la salud y los servicios relacionados, la LEA debe aún asegurarse de que toda la educación especial y los servicios relacionados necesarios se proporcionan sin costo alguno para usted.

Además, como una agencia pública, la LEA puede acceder a los beneficios o seguros para pagar los servicios relacionados requeridos bajo la Parte B de IDEA, por FAPE. Para servicios relacionados requeridos para proporcionar FAPE para un estudiante elegible, la LEA:

- **No puede** requerir que los padres se inscriban o se registren en beneficios públicos o programas de seguros (Medi-Cal) para que su hijo reciba FAPE bajo la Parte B de IDEA. (34 CFR 300.154 [d][2][i].)
- **No puede** requerir que los padres incurran un gasto fuera de bolsillo, tales como el pago de un deducible o un con-pago incurrido en petitionar una reclamación para servicios y reembolso a través de Medi-Cal (34 CFR 300.154 [d][2][ii].)
- **No puede** usar los beneficios bajo Medi-Cal si ese uso:
 - Disminuir la cobertura por vida disponible o cualquier otro beneficio asegurado
 - Resulta en que la familia pague por servicios los cuales estarían cubiertos por los beneficios públicos o seguros (Medi-Cal) y son necesarios para el niño fuera del tiempo que el niño este en la escuela.
 - Aumenta la prima o dar lugar a la suspensión de beneficios públicos o de seguros (Medi-Cal).
 - Riego de pérdida de elegibilidad para la exención basados de comunidad e hogar, basado en gastos agregados relacionados con la salud. (34 CFR 300.154 [d][2][iii][A-D].)

Oficial de Conformidad

Sra. Elisa Thomas
East Whittier City School District
14535 E. Whittier Boulevard
Whittier, CA 90605
562-907-5900

Sr. Jaime Almanza
South Whittier School District
11200 Telechron Avenue
Whittier, CA 90605
562-944-6231

Sr. Dean Cochran
El Rancho Unified School District
9333 Loch Lomond Drive
Pico Rivera, CA 90660
562-801-7370

Sra. Christine Becerra-Watts
Whittier City School District
7211 S. Whittier Avenue
Whittier, CA 90602
562-789-3020

Sra. Monica Johnson
Little Lake City School District
10515 S. Pioneer Blvd.
Santa Fe Springs, CA 90670
562-868-8241

Sra. Lilia Bozigian
Whittier Union High School District
9401 S. Painter Avenue
Whittier, CA 90605
562-698-8121

Sr. David Chavez
Los Nietos School District
8324 S. Westman Avenue
Whittier, CA 90606
562-692-0271

Guardian de los Archivos

Sra. Skarlette Torres
East Whittier City School District
14535 E. Whittier Boulevard
Whittier, CA 90605
562-907-5900

Sr. Jaime Almanza
South Whittier School District
11200 Telechron Avenue
Whittier, CA 90605
562-944-6231

Sra. Dora Delgado
El Rancho Unified School District
9515 Haney St.
Pico Rivera, CA 90660
562-801-7380

Sra. Christine Becerra-Watts
Whittier City School District
7211 S. Whittier Avenue
Whittier, CA 90602
562-789-3020

Sra. Monica Johnson
Little Lake City School District
10515 S. Pioneer Boulevard
Santa Fe Springs, CA 90670
562-868-8241

Sra. Jennifer Medina
Whittier Union High School District
9401 S. Painter Avenue
Whittier, CA 90605
562-698-8121

Sr. David Chavez
Los Nietos School District
8324 S. Westman Avenue
Whittier, CA 90606
562-692-0271

Administrador de Educación Especial

Sra. Elisa Thomas
East Whittier City School District
14535 E. Whittier Boulevard
Whittier, CA 90605
562-907-5900

Sr. Jaime Almanza
South Whittier School District
11200 Telechron Avenue
Whittier, CA 90605
562-944-6231

Sr. Dean Cochran
El Rancho Unified School District
9333 Loch Lomond Drive
Pico Rivera, CA 90660
562-801-7370

Sra. Christine Becerra-Watts
Whittier City School District
7211 S. Whittier Avenue
Whittier, CA 90602
562-789-3020

Dr. Tony Valencia
Little Lake City School District
10515 S. Pioneer Boulevard
Santa Fe Springs, CA 90670
562-868-8241

Dr. Anthony Truong
Whittier Union High School District
9401 S. Painter Avenue
Whittier, CA 90605
562-698-8121

Sr. David Chavez
Los Nietos School District
8324 S. Westman Avenue
Whittier, CA 90606
562-692-0271